Resolución Directoral N° 01-2021-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Lima, 21 de enero de 2021

Expediente N°
018-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción Nº 061-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[1] del 17 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la "**DFI"**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 100-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[2] del 12 de setiembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C (en adelante, **l**a **"administrada"**), identificada con R.U.C. N° 20211614545, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "**LPDP"**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "**Reglamento de la LPDP"**).

2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2018[3], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 12 de setiembre de 2018.

[1] Folios 606 a 616
[2] Folio 12
[3] Folios 13 a 29

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2018[4], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a la administrada el 21 de setiembre de 2018.

4. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2018[5], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a la administrada el 28 de setiembre de 2018.

5. Mediante Acta de Fiscalización N° 04-2018[6], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a la administrada el 28 de setiembre de 2018.

6. Mediante Acta de Fiscalización N° 05-2018[7], se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a la administrada el 10 de octubre de 2018.

7. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 66990-2018MSC el 22 de octubre de 2018[8], la administrada solicita prorroga a fin de presentar los documentos pendientes solicitados en las visitas de fiscalización efectuadas.

8. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 68430-2018MSC el 29 de octubre de 2018[9], la administrada presentó documentación solicitada en las diferentes visitas de fiscalización.

9. Mediante Informe Técnico N° 301-2018-DFI-VARS del 5 de diciembre de 2018[10], el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emite conclusiones sobre las medidas de seguridad implementadas por la administrada.

10. La DFI procedió a verificar de oficio el sistema web[11] del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, el "**RNPDP"**), constatándose que figura registrada la siguiente información sobre la administrada:

    - Mediante Resolución Directoral N° 248-2015-JUS/DGPDP-DRN del 24 de marzo de 2015 se inscribieron los bancos de datos personales denominados:

        - "PROFESORES" con código RNPDP-PJP N° 1456, cuya inscripción de comunicación de realización de flujo transfronterizo se efectuó mediante Resolución Directoral N° 357-2016-JUS/DGPDP-DRN del 12 de febrero de 2016.
        - "PROSPECCIÓN" con código RNPDP-PJP N° 1457, el cual fue modificado mediante Resolución Directoral N° 3064-2018-JUS/DGPDP-DRN del 20 de noviembre de 2018.

[4] Folios 30 a 63
[5] Folios 64 a 84
[6] Folios 85 a 94
[7] Folios 95 a 143
[8] Folios 144 a 151
[9] Folios 152 a 230
[10] Folios 233 a 246
[11] Folios 254 a 273

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- "PROVEEDORES" con código RNPDP-PJP N° 1458
- "COLABORADORES" con código RNPDP-PJP N° 1459
- "VIGILANCIA" con código RNPDP-PJP N° 1460
- "ALUMNOS" con código RNPDP-PJP N° 1461, modificado mediante Resolución Directoral N° 3065-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 20 de noviembre de 2018. Cabe precisar que la inscripción de comunicación de realización de flujo transfronterizo se efectuó mediante Resolución Directoral N° 358-2016-JUS/DGPDP-DRN del 12 de febrero de 2016.

- Mediante Resolución Directoral N° 3148-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de noviembre de 2018 se inscribió el banco de datos personales denominado "ADMISIÓN" con código RNPDP-PJP N° 15236.
- Mediante Resolución Directoral N° 3149-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de noviembre de 2018 se inscribió el banco de datos personales denominado "LIBRO DE RECLAMACIONES" con código RNPDP-PJP N° 15237.
- Mediante Resolución Directoral N° 3150-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de noviembre de 2018 se inscribió el banco de datos personales denominado "ADQUISICION DE TALENTO" con código RNPDP-PJP N° 15238.
- Mediante Resolución Directoral N° 3215-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 4 de diciembre de 2018 se inscribió el banco de datos personales denominado "VIDEOVIGILANCIA" con código RNPDP-PJP N° 15293.

11. Mediante Informe de Fiscalización N° 013-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 22 de enero de 2019[12] (en adelante, el "**Informe de Fiscalización**"), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe de Fiscalización, así como el Informe Técnico N° 301-2018-DFI-VARS, fueron notificados a la administrada el 14 de febrero de 2019 por medio del Oficio N° 138-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[13]

12. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 68800-2018MSC el 27 de setiembre de 2019[14], la administrada presentó documentación complementaria sobre los hechos materia de fiscalización.

13. El 5 de noviembre de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió Informe Técnico N° 224-2019-DFI-VARS[15] sobre las medidas de seguridad implementadas de forma complementaria por la administrada.

[12] Folios 291 a 302
[13] Folio 303
[14] Folios 488 a 531
[15] Folio 533

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

14. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 88799-2019MSC el 17 de diciembre de 2019[16], la administrada presentó documentación complementaria sobre los hechos materia de fiscalización.

15. Mediante Resolución Directoral N° 17-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2020[17] (en adelante, la **"RD de Inicio"**), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

    i) La administrada estaría: (i) difundiendo imágenes de personas en su sitio web www.upc.edu.pe; y (ii) usando los datos personales de los usuarios de los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos (f. 546), y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001 para una finalidad adicional a la prestación del servicio. Sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
    ii) La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de formatos físicos, venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

16. Mediante el Oficio N°101-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[18], se notificó dicha Resolución Directoral a la administrada el día 13 de febrero de 2020.

17. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°15121-2020MSC el 5 de marzo de 2020[19], la administrada presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

    17.1. Respecto al hecho imputado N°1:

    17.1.1. Sobre las imágenes de ISTOCK observadas en etapa de fiscalización por la DFI:

        17.1.1.1. Mediante escrito del 27 de setiembre de 2019, UPC cumplió con presentar ante la DFI, la información y/o documentación que demuestra que las cuatro imágenes aludidas pertenecen a ISTOCK.

        17.1.1.2. Desde antes de la notificación de la RD de Inicio, UPC ya había cumplido con demostrar que no realiza un tratamiento indebido de las cuatro imágenes referidas, debido a que cuenta con el respaldo legal de los consentimientos obtenidos por ISTOCK (habiendo referido al contrato de servicios-licencia web que lo vincula con ISTOCK).

        17.1.1.3. Presentó como documentación complementaria: i) Carta s/n del 27 de febrero del 2020 de Getty Images Peru S.R.L., en la cual se indica que las cuatro imágenes imputadas por la DFI fueron descargadas

[16] Folios 534 a 552
[17] Folios 563 a 574
[18] Folios 575
[19] Folios 577 a 602

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

de manera lícita por UPC de la plataforma ISTOCK, con los derechos de tratamiento que otorga el contrato de servicios (licencia web)-Anexo 1 (Folios 593 a 595), ii) Carta s/n del 25 de setiembre de 2019 de Getty Images Peru S.R.L., a través de la cual dicha empresa acepta renovar con UPC su vínculo contractual para el suministro de fotos de ISTOCK-Anexo 2 (Folio 596).

17.1.2. Sobre las imágenes no puestas en conocimiento de UPC en etapa de fiscalización previa (Folios 322 a 487)

17.1.2.1. Conforme se podrá apreciar de la lectura del Informe de Fiscalización 013-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC y de la RD de Inicio, las imágenes señaladas por la DFI en el extremo bajo comentario, no fueron parte de un informe de fiscalización que haya sido puesto en conocimiento de UPC antes del inicio del procedimiento, negándosele la oportunidad de contribuir a esclarecer los alcances de dichas imágenes y, en consecuencia, incumpliendo los artículos 98, 99, 105, 113 y 116 del Reglamento de la LPDP.

17.1.2.2. Las copias de las imágenes no se encuentran legibles.

17.1.2.3. Gran parte de las imágenes corresponden a profesores (autoridades) de UPC, cuya difusión es necesaria y obligatoria de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Hace referencia a la opinión consultiva contenida en el Oficio 100-2017-JUS/DGPDP (Anexo 3-Folios 597 a 598)

17.1.2.4. Las imágenes referidas fueron obtenidas por la DFI el 23 de setiembre de 2019 por lo que muchas de ellas (incluso las que estarían en las fojas ilegibles que nos remitieron) ya habían sido retiradas de la página web de UPC incluso antes de la notificación de la RD de Inicio.

17.1.2.5. Las imágenes aludidas no han sido identificadas individualmente para sustentar las condiciones precisas por las cuales decide iniciar procedimiento sancionador.

17.1.3. Sobre el tratamiento de datos personales mediante los formularios físicos

17.1.3.1. Si bien la DFI sostiene que UPC estaría induciendo a error a los titulares de datos, lo exacto es que UPC solicita el consentimiento poniendo a disposición de estos el detalle claro de los datos, conforme lo permite la estructura del diseño del documento donde se recopilan. No siendo correcto que la fórmula de consentimiento no cumpla con ser libre.

17.1.3.2. UPC no ha consignado como tercero a más de una empresa (Laurate Education Inc) porque es la única a la cual podría transferir válidamente datos que son almacenados en bancos de su titularidad, conforme al detalle indicado en los tres formularios. No siendo correcto que la fórmula de consentimiento no cumpla con ser informada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

17.1.3.3. La LPDP no regula un tamaño mínimo o específico de las letras y/o el checkbox que son utilizados en una fórmula de consentimiento. De la lectura de los tres formularios, no queda dudas acerca de que los titulares de datos pueden dejar constancia de su aceptación expresa a la solicitud de consentimiento cuando así lo desean. Es más, dichos titulares están informados sobre sus derechos ARCO y la forma como pueden ejercerlos. No siendo correcto que la fórmula de consentimiento no cumpla con ser inequívoca.

17.2. Respecto al hecho imputado N°2:

17.2.1. Sobre los formularios físicos imputados, estos cuentan con toda la información del artículo 18 de la LPDP. Inclusive se pone a disposición de los titulares de datos, la información que requieren para poder ejercer sus derechos ARCO.

17.2.2. Sobre las llamadas telefónicas y cámaras de videovigilancia, incluso durante la etapa de fiscalización a la cual se refiere el Informe de Fiscalización, la DFI sí pudo evidenciar la implementación parcial por parte de UPC de los elementos del artículo 18 de la LPDP. Sin perjuicio de ello, deja constancia del reconocimiento de la infracción imputada y solicita la aplicación del literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Asimismo, ofrece cumplir con presentar la información y/o documentación que evidencia la total implementación del deber de informar mediante llamadas y avisos de videovigilancia.

18. Mediante Resolución Directoral N° 065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de julio de 2020[20], la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

19. Mediante Informe N° 061-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[21] de 17 de julio de 2019, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción (en adelante, el "**IFI"**), remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la "**DPDP"**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintitrés coma cinco (23,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.

ii) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a veinte (20) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 02, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del*

[20] Folios 603 a 604
[21] Folios 183 a 192

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento".

20. El IFI, así como la Resolución Directoral N°065-2020-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Oficio N° 554-2020-JUS/DGTAIPD-DFI[22] el día 3 de agosto de 2020.

21. Mediante Oficio N° 1099-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de agosto de 2020, la Directora (e) de la DPDP presentó a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales una solicitud de abstención para conocer el caso.

II. COMPETENCIA

22. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

23. Sin embargo, mediante Oficio N° 1099-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de agosto de 2020, la Directora (e) de la DPDP presentó a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales una solicitud de abstención para conocer el caso.

24. Mediante Resolución Directoral Nº 35-2020-JUS/DGTAIPD del 18 de agosto de 2020, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales resolvió aceptar la abstención formulada por la señora María Alejandra González Luna, Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales, designando a la señora Marcia Anabel Águila Salazar, Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la autoridad administrativa que continuará conociendo el presente procedimiento administrativo.

III. NORMAS CONCERNIENTES A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

25. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[23].

---

[22] Folios 605 y 617

[23] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

26. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[24].

27. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG[25], que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. CUESTIONES PREVIAS:

PRIMERA CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA VINCULACIÓN ENTRE EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Y EL PRONUNCIAMIENTO DE ESTE DESPACHO

28. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

> ***"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***
> *254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*
> *1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
> *(…)"*

29. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 255.- Procedimiento sancionador***
> *Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*
> *(…)*
> *5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas*

[24] **Artículo 126.- Atenuantes.**
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

[25] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."

30. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

31. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

32. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: SOBRE EL CONCURSO DE INFRACCIONES

33. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

*"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

34. La Autoridad Administrativa tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello, necesariamente, deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción -como bien señala Morón- sino por diversas cuestiones como la trascendencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

35. En este caso, se detecta que en los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019 (Folio 545), Ficha de datos (Folio 546), y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001 (Folio 547), conjuntamente denominados los "**Formularios Físicos**", la DFI imputó en la RD de Inicio que se omite informar sobre i) las otras empresas del grupo a las cuales compartirá los datos personales de los titulares (únicamente consigna una sola empresa: Laurete Education, Inc.) y ii) la finalidad por la cual se transferirán los datos personales a Laureate Education, Inc y a las otras empresas del grupo. Dicha información es requerida tanto por el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, para la obtención del consentimiento válido, como por el artículo 18 de la LPDP, para el ejercicio del derecho a la información del titular de los datos personales recopilados.

36. En consecuencia, la omisión referida afecta a más de una norma jurídica, al incumplir la administrada, obligaciones autónomas con el mismo hecho. Esto es: (i) el no contar con un consentimiento válido (informado) visto desde una perspectiva que busca erradicar un condicionamiento a la voluntad del titular de los datos personales que se recopilan a través de los Formularios Físicos con la aceptación de los términos contenidos en los mismos y (ii) el no cumplir con los requisitos mínimos que conforman el deber de informar de los titulares de banco de datos personales y/o responsables de su tratamiento, encontrándose entre ellos aquellos señalados en el considerando 35 inmediato anterior. Por lo expuesto, este Despacho considera que se ha configurado un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidir cuál de las infracciones detectadas reviste una mayor gravedad.

37. El derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

38. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y, entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).

39. En tal sentido, esta Dirección considera que si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, y no limitativo, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

> *"Artículo 12. Valor de los principios*
> *La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.*
> *Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia."*

40. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, que se subsume como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

41. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención del consentimiento en el extremo de informado, tal hecho infractor no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento.

V. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

42. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

    i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.upc.edu.pe y usar los datos personales de los usuarios de los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos (f. 546), y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001 para una finalidad adicional a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
    ii) Realizar tratamiento de datos personales recopilados a través de formatos físicos, venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

43. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

44. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<u>Primera cuestión</u>: Determinar si la administrada habría realizado tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento.

45. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

> ***"Artículo 5. Principio de consentimiento***
> *Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*

46. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

> ***"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***
> *(…)*
> *13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."*

47. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12[26] del Reglamento

[26] Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS
"**Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**
El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** […]
La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos** […].
Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos. (Énfasis propio)
Artículo 12.- Características del consentimiento.
Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:
1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.
2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.
3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

de la LPDP, siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

Análisis del caso en concreto

48. Mediante la RD de Inicio, se imputaron como supuestas infracciones los siguientes dos hechos en los que se efectuaría el tratamiento de datos personales sin el consentimiento válido de sus titulares:

    (i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.upc.edu.pe y,
    (ii) Usar los datos personales de los usuarios de los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001 para una finalidad adicional a la prestación del servicio.

49. En cuanto al primer hecho (i), este Despacho aprecia que la imputación de cargos contenidos en la RD de Inicio en este extremo aborda dos situaciones. La primera, respecto a algunas de las imágenes observadas en el Informe de Fiscalización, sobre las cuales la administrada habría señalado que son adquiridas de ISTOCK por medio de una licencia de uso, siendo que a criterio de la DFI ello no habría sido acreditado por la administrada por lo que estaría incurriendo en el hecho infractor. La segunda, respecto a las imágenes contenidas en los Folios 322 a 487 del expediente administrativo en base a las cuales la DFI imputó a la administrada que en su sitio web difunde imágenes de personas que han participado en eventos sobre educación e innovación, alumnos egresados, y autoridades de la universidad.

50. Respecto a las imágenes observadas en el Informe de Fiscalización cuyo tratamiento se sustenta en la relación contractual entre la administrada e ISTOCK, la administrada con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°15121-2020MSC el 5 de marzo de 2020 acreditó contar con vínculo contractual para el uso de las imágenes licenciadas por ISTOCK con fecha anterior a la notificación de la RD de Inicio (conforme se describe en el considerando 17.1.1.3 de la presente Resolución Directoral, cuya documentación obra en los Folios 593 a 596)., configurándose una causal eximente respecto a la primera situación descrita en el considerando 49 anterior.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “cliquear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.”
4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

51. Por otro lado, respecto a las imágenes contenidas en los Folios 322 a 487 del expediente administrativo, este Despacho considera que el carácter infractor o ilícito de un hecho no se puede detectar a raíz de una mera revisión y/o visualización del contenido o composición de páginas web, sino que debe indagarse también si la difusión de tales imágenes cuenta con el consentimiento de sus titulares. Una revisión espontánea no puede crear certeza de un incumplimiento por sí misma, debiendo requerir la autoridad fiscalizadora información sobre si el administrado(a) cuenta con el sustento que acredite que ha obtenido el consentimiento de los titulares de las imágenes correspondientes.

52. Esta Dirección observa que durante la etapa previa al inicio del presente procedimiento sancionador se conoció solamente de la difusión de tales imágenes, como se ve en las impresiones del 23 y 24 de setiembre de 2019 (que obran en los Folios 322 a 487 del expediente), sin haber obtenido conocimiento acerca de la forma de obtención de las mismas, a través de algún tipo de requerimiento oportuno por parte de la DFI a la administrada.

53. Tal situación se refleja en que no se requirió información adicional a la administrada sobre el tratamiento legítimo de tales imágenes, sea por medio de un oficio o durante las visitas de fiscalización, pese a tener conocimiento de su difusión a través de la mencionada página web.

54. En ese contexto, no se puede exigir que la administrada compruebe una situación sobre la cual no se le inquirió previamente, no dándose la oportunidad previa para que pueda demostrar lo regular de tal tratamiento. Por tal motivo, este presunto hecho infractor constituido por la segunda situación descrita en el considerando 49 anterior de esta Resolución no será objeto de responsabilidad administrativa, debiendo sustraerse del análisis de ilicitud.

55. En cuanto al segundo hecho (ii) mencionado en el considerando 48 de esta Resolución Directoral, en la RD de Inicio se imputó el uso de los datos personales de los usuarios de los Formularios Físicos para una finalidad adicional a la prestación del servicio, sin el consentimiento válido conforme a seguir:

    i) La fórmula de consentimiento utilizada carece de ser libre, dado que estaría induciendo en error al interesado al solicitar el consentimiento en bloque tanto para finalidades necesarias para la prestación del servicio (otorgar sus datos personales con el fin de postular a la institución educativa o ser informado de los servicios educativos, entregarle información del resultado de la participación en el pronóstico de potencial universitario), y no necesarias (transferencia a terceros), al comunicar al titular de los datos que podrá compartir su información con otras empresas del grupo, lo que expresa la existencia de una pluralidad de empresas.

    ii) La fórmula de consentimiento carece de ser informada al no identificar quiénes conforman esta pluralidad de empresas (únicamente consigna una sola empresa: Laureate Education, Inc.) y al no comunicar la finalidad de la transferencia a las otras empresas del grupo.

    iii) La fórmula de consentimiento carece de ser inequívoca en tanto el tamaño de letra utilizada en las citadas fórmulas de consentimiento no permite que su contenido sea visible y legible, así como tampoco las casillas para marcar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

56. Las fórmulas de consentimiento incluidas en los Formularios Físicos son las siguientes:

Ficha de Inscripción PPU 2019 (Folio 545)

"*PPU (Pronóstico de Potencial Universitario)*

(…)

Autorización para el tratamiento de datos personales:

Por medio del presente, doy mi autorización para que la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C (en adelante UPC), domiciliada en Av. Prolongación Primavera 2390, Monterrico, Santiago de Surco, para que trate mis datos personales. He sido informado que la información que otorgue será almacenada en la base de datos denominada "Prospección" (Reg. 1457)", por el tiempo necesario para cumplir con las finalidades que se describen a continuación o hasta que decida revocar mi consentimiento. UPC tratará mis datos personales para las siguientes finalidades: i) Contactarme y brindarme información sobre sus servicios, carreras, talleres, eventos informativos; ii) Contactarme para brindarme información sobre los resultados de mi participación en el Pronóstico de Potencial Universitario (PPU); iii) absolver mis dudas, reclamos y sugerencias, iv) fines estadísticos, v) otras similares. UPC podrá tratar mis datos personales directamente o podrá contratar a terceros para la realización de las finalidades antes indicadas, los cuales pueden encontrarse dentro o fuera del Perú; asimismo, UPC y estos terceros han adoptado las medidas de seguridad, técnicas, legales y organizativas necesarias para resguardar mis datos personales. Los encargados de tratar mis datos personales por encargo de UPC son:

. Polysistemas Corp. S.A.C, ubicada en Jr. Paramonga 315-Surco.
. Atlas International Service S.A ubicada en Av. Alameda Los Pinos 243 Urb.Villa Marina, Chorrillos

UPC podrá compartir mi información con otras empresas del grupo al que pertenece, tales como:

. Laureate Education Inc, ubicada en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América

En caso existan nuevos encargados que pudieran tener acceso o tratar tus datos, UPC me comunicará sobre éstos vía correa electrónico. UPC garantiza el ejercicio de mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición contenidos en la Ley de Protección de Dalos Personales, Ley 29733, y su Reglamento, Decreto Supremo 003-2013-JUS. Para ello, podrás dirigir una comunicación gratuita al siguiente correo electrónico:

centrodedatos@upc.edu.pe En señal de conformidad, suscribo voluntariamente el siguiente documento, sabiendo que pese a ser opcional, sin mi consentimiento no se podrán cumplir las finalidades indicadas con anterioridad. SI AUTORIZO

NO AUTORIZO"

Ficha de datos (Folio 546)

"(…)

Autorización para el tratamiento de datos personales:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Por medio del presente, doy mi autorización para que la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C (en adelante UPC), domiciliada en Av. Prolongación Primavera 2390, Monterrico, Santiago de Surco, trate los datos personales que he indicado en esta Ficha. He sido informado que la información que otorgue será almacenada en la base de datos denominada "Prospección", de titularidad (Reg. 1457)" de UPC, por tiempo indefinido, dada la naturaleza de las finalidades que se describen a continuación, o hasta que decida revocar esta autorización. UPC tratará mis datos personales únicamente para las siguientes finalidades: i) Contactarme y brindarme información sobre los servicios educativos que ofrece, así como para invitarme a talleres, charla y eventos informativos; ii) absolver mis dudas, reclamos y sugerencias, iii) generar estadísticas o información histórica de manera anonimizada o disociada. UPC podrá tratar mis datos personales directamente o podrá contratar a terceros para la realización de las finalidades antes indicadas, los cuales pueden encontrarse dentro o fuera del Perú; asimismo, UPC y estos terceros han adoptado las medidas de seguridad, técnicas, legales y organizativas necesarias para resguardar mis datos personales. Los encargados de tratar mis datos personales por encargo de UPC son:

. Polysistemas Corp. S.A.C, ubicada en Jr. Paramonga 315-Surco.
. Atlas International Service S.A ubicada en Av. Alameda Los Pinos 243 Urb.Villa Marina, Chorrillos

UPC podrá compartir mi información con otras empresas del grupo al que pertenece, tales como:

. Laureate Education Inc, ubicada en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América

En caso existan nuevos encargados que pudieran tener acceso o tratar tus datos, UPC me comunicará sobre éstos vía correa electrónico. UPC garantiza el ejercicio de mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición contenidos en la Ley de Protección de Dalos Personales, Ley 29733, y su Reglamento, Decreto Supremo 003-2013-JUS. Para ello, he sido informado que podré dirigir una comunicación gratuita al siguiente correo electrónico:

centrodedatos@upc.edu.pe En señal de conformidad, suscribo voluntariamente el siguiente documento, sabiendo que pese a ser opcional, sin mi consentimiento no se podrán cumplir las finalidades indicadas con anterioridad. SI AUTORIZO

NO AUTORIZO"

Ficha de Inscripción General Admisión 202001 (Folio 547)

"E. UPC TE INFORMA SOBRE TUS DATOS PERSONALES
Al llenar esta ficha y con tus datos personales, por favor ten en cuenta las condiciones de tratamiento que se aplicarán a tu información, descritas en el reverso.
(…)
Asimismo, de manera voluntaria, puedes autorizarnos a (i) Contestarte para brindarte Información sobre nuestra oferta educativa y actividades; (ii) invitarte a talleres, charlas y eventos informativos; (iii) realizar encuestas o estudios de mercado.
( ) SÍ AUTORIZO, bajo las condiciones anteriores.
( ) NO AUTORIZO, mis datos sólo se usarán para las finalidades informadas en el cuerpo de este documento.
(…)
UPC te informa sobre tus datos personales
La Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. (en adelante UPC), domiciliada en Av. Prolongación Primavera 2390, Monterrico, Santiago do Surco, registrará los datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

personales que nos remitas como postulante en su banco de datos "Admisión" y les dará tratamiento por el tiempo necesario para cumplir con las finalidades que se describen a continuación: (i) Orientarte y brindarte información sobre el proceso y modalidades de admisión; (ii) absolver tus dudas, reclamos y sugerencias; (iii) aplicar nuestras políticas de evaluación para admisión de alumnos; (iv) generar estadísticas o información histórica, de manera anonimizada o disociada; y (v) en general, cumplir con cualquier actividad conexa a tu condición de postulante de la UPC.

UPC podrá tratar tus datos personales directamente o podrá contratar a terceros para la realización de las finalidades antes indicadas, los cuales pueden encontrarse dentro o fuera del Perú; asimismo, UPC y estos terceros han adoptado las medidas de seguridad, técnicas, legales y organizativas necesarias para resguardar tus datos personales. Los encargados de tratar tus datos personales por encargo de UPC son:

• Polysisternas Corp S.A.C., ubicada en Jr. Paramonga 315-Surco
• Atlas Internacional Service S.A, ubicada en Av. Alameda Los Pinos 243 Urb. Villa Marina Chorrillos

UPC podrá compartir tu información con otras empresas del grupo al que pertenece, tales como:
• Laureate Education Inc, ubicada en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América

En caso existan nuevos encargados que pudieran tener acceso o tratar tos datos, UPC te comunicará sobre éstos vía correo electrónico.

UPC garantiza el ejercicio de tus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733, y su Reglamento, Decreto Supremo 003-2013JUS. Para ello, podrás dirigir una comunicación gratuita al siguiente saneo electrónico: centrodedatos@upc.edu.pe"

57. De las fórmulas de consentimiento transcritas de los Formularios Físicos, este Despacho aprecia que la administrada no facilita a los titulares de los datos personales la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos para finalidades no necesarias para la prestación del servicio como lo es la transferencia de los datos recopilados mediante dichos formularios a otras empresas del grupo como Laureate Education, Inc.

58. A criterio de este Despacho la forma en la cual está redactada la cláusula de consentimiento no permite a su vez conocer la finalidad y/o situación precisa en la cual operaría la transferencia de los datos del titular que llena los Formularios Físicos a Laureate Education, Inc; por el contrario, al no especificarse ésta en los formularios deja abierta la posibilidad de una transferencia y uso indiscriminado por parte de la administrada y Laureate Education, Inc.

59. El consentimiento será libre cuando no exista error, mala fe, violencia, dolo o cuando no exista condicionamiento para su otorgamiento. Un consentimiento es libre cuando el titular del dato personal cuenta con plena libertad de decisión y manifiesta su voluntad de forma positiva o negativa, de forma individual e independiente en caso de finalidades adicionales a las finalidades necesarias para la prestación del servicio (otorgar sus datos personales con el fin de postular a la institución educativa o ser informado de los servicios educativos, entregarle información del resultado de la participación en el pronóstico de potencial

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

universitario), debiendo pues solicitarse el consentimiento con el nivel de transparencia exigido por la normativa en protección de datos personales.

60. Esta Dirección concuerda con la DFI, en el extremo de que la fórmula de consentimiento induce a error al titular del dato personal que llena los Formularios Físicos al solicitar el consentimiento en bloque a través de la opción del SI AUTORIZO/NO AUTORIZO, al no otorgarle al titular la posibilidad de que emita su consentimiento, de estar de acuerdo con ello, o manifieste su negativa, de manera expresa e independiente para la transferencia de sus datos a Laureate Education, Inc. Por tanto, este Despacho considera que la fórmula de consentimiento de los Formularios Físicos no cumple con la observancia del requisito de ser libre, expreso e inequóvoco.

61. En cuanto al argumento de la DFI, de que la fórmula de consentimiento carece de ser inequívoca en tanto el tamaño de letra utilizada no permite que su contenido sea visible y legible, así como tampoco las casillas para marcar, este Despacho discrepa en tanto de los Formularios Físicos (Folios 545 a 547) se aprecia que los mismos han sido suscritos por los potenciales alumnos en su integridad, con lo cual no puede considerarse como argumento válido que sea ilegible. No obstante ello, este Despacho considera que, conforme ha sido analizado en los considerandos anteriores, la fórmula de consentimiento no cumple con el requisito de ser inequívoca debido a que no le permite al titular del dato personal recabado aceptar o rechazar el tratamiento de sus datos personales para finalidades no necesarias a la prestación de los servicios como lo es la transferencia de sus datos a Laureate Education, Inc con la cual no siempre podría estar de acuerdo, especialmente porque las finalidades de dicha transferencia no han sido identificadas.

62. Finalmente, en cuanto a que la fórmula de consentimiento carece de ser informada al no identificar quiénes conforman esta pluralidad de empresas (se coloca textualmente: "*UPC podrá compartir mi información con otras empresas del grupo al que pertenece, tales como:"*; es decir, hace alusión a un grupo de empresa pero únicamente consigna una sola empresa: Laureate Education, Inc.) y al no comunicar la finalidad de la transferencia a las otras empresas del grupo, este Despacho la analizará, según lo mencionado en la Segunda Cuestión Previa de esta Resolución Directoral, bajo la evaluación del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP.

63. Independientemente de que el análisis del consentimiento informado se desarrollará a mayor detalle al momento de evaluar si la administrada cumplió o no con la obligación de informar contenida en el artículo 18 de la LPDP-según lo establecido en la Segunda Cuestión Previa-, este Despacho concluye que, en efecto, la administrada no ha obtenido un consentimiento válido, al no cumplir el mismo con las características de ser i) libre (al inducir al titular a error para la obtención de un consentimiento en bloque para finalidades necesarias y no necesarias para la prestación de los servicios educativos), ii) expreso e inequívoco (al no permitirle al titular del dato personal expresar indubitablemente su aceptación o negación- a través de la implementación de alguna casilla de marcación adicional, por ejemplo- para finalidades no necesarias a la prestación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

de los servicios como lo es la transferencia de sus datos a Laureate Education, Inc con la cual no siempre podría estar de acuerdo, considerando que las finalidades de dicha transferencia no han sido identificadas),e iii) informado, (al no haberse identificado todas las empresas del grupo y las finalidades de transferencia de los datos personales a Laureate Education, Inc). Se debe tener presente que no se han configurado acciones de enmienda que permitan eximir o atenuar la responsabilidad en este extremo.

<u>Segunda cuestión</u>: Determinar si la administrada realiza tratamiento de datos personales recopilados a través de formatos físicos, venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

64. Todo titular del dato personal tiene el derecho a recibir información respecto a los alcances del tratamiento que se realizará con sus datos personales. Así, el artículo 18 de LPDP dispone que de forma previa al tratamiento se debe informar lo siguiente:

> ***"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***
> *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*
> *Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*
> *En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*
> *Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento."*

65. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP así como establece un derecho para el titular del dato personal, representa un deber u obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, tanto en aquellos casos en los que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiera el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

66. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales recopilados a través de los siguientes medios sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP:

    (i) Los Formularios Físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001)
    (ii) La venta de servicios vía telefónica
    (iii) Las cámaras de video vigilancia

    Análisis del caso en concreto

67. Respecto a los Formularios Físicos, se procederá a analizar si se configura el supuesto incumplimiento del requisito del consentimiento informado, así como el incumplimiento del deber de informar conforme lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, respecto a la omisión de informar, conforme fuera imputado en la RD de Inicio, sobre i) las otras empresas del grupo a las cuales compartirá los datos personales de los titulares (únicamente consigna una sola empresa: Laureate Education, Inc.) y ii) la finalidad por la cual se transferirán los datos personales a Laureate Education, Inc y a las otras empresas del grupo.

68. De la revisión del contenido de los Formularios Físicos (transcritos en el considerando 57 anterior) se observa que la administrada identifica que Laureate Education, Inc es la empresa del grupo con la que compartirá los datos personales de los titulares; sin embargo, a consideración de la DFI se presumiría la existencia de otras empresas por el hecho de señalar el siguiente enunciado ("*UPC podrá compartir mi información con otras empresas del grupo al que pertenece, tales como: Laureate Education Inc…").* Al respecto, la administrada señala que no se ha consignado como tercero a más de una empresa de su grupo, distinta a la única que sí transferiría los datos que ha identificado como Laureate Education, Inc., por lo que al no existir un documento fehaciente en el expediente que acredite la transferencia a otras empresas distinta a la indicada por la administrada no es posible presumir que existen otras empresas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en los Formularios Físicos no se advierte la finalidad específica para la cual se transferirán los datos a Laureate Education, Inc, con lo cual se confirma el incumplimiento normativo en este extremo.

69. Asimismo, la administrada en sus descargos no ha presentado documentación que acredite haber informado respecto a la finalidad de la transferencia de los datos personales de sus titulares a Laureate Education, Inc, con lo cual no se ha configurado acciones de enmienda en este extremo.

70. Sobre el tratamiento de datos personales realizado mediante llamadas telefónicas a los prospectos de clientes, el Informe de Fiscalización concluyó que el discurso/speech utilizado (Folios 120 a 121) por las teleoperadoras de la administrada no informan al titular de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. En tal sentido, en la RD de Inicio se imputó que la administrada no cumple con informar respecto a: a) El domicilio del titular del banco de datos personales al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos; b) El banco de datos personales en el que se almacenarán

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

lo datos (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el RNPDP); y c) El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.

71. Al respecto, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la administrada no se ha pronunciado ni efectuado acciones de enmienda sobre este extremo, a pesar que el Informe de Fiscalización, fue notificado el 14 de febrero de 2019. Recién en su escrito de descargos a la RD de Inicio (escrito ingresado con Hoja de Trámite N°15121-2020MSC el 5 de marzo de 2020), la administrada efectúa el reconocimiento de la infracción imputada y solicita la aplicación del literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG. En dicho escrito, a su vez la administrada señaló que presentaría la información y/o documentación que evidencie la total implementación del deber de informar mediante llamadas telefónicas, sin embargo, no ha cumplido con ello.

72. Sobre el tratamiento de datos personales realizado mediante cámaras de videovigilancia, en la RD de Inicio se imputó que la administrada no cumple con informar a) la indicación que se está filmando por motivos de seguridad; b) la Identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante el que las personas que ingresan al local puedan ejercer los derechos señalados en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición); así como el lugar donde pueda obtener toda la información contenida en el artículo 18° de la LPDP referido a las condiciones de tratamiento de los datos personales.

73. Al respecto, la administrada tampoco se ha pronunciado ni efectuado acciones de enmienda sobre este extremo, a pesar que el Informe de Fiscalización, fue notificado el 14 de febrero de 2019. Es recién en su escrito de descargos a la RD de Inicio (escrito ingresado con Hoja de Trámite N°15121-2020MSC el 5 de marzo de 2020), que la administrada efectúa el reconocimiento de la infracción imputada y solicita la aplicación del literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG. En dicho escrito, a su vez la administrada señaló que presentaría la información y/o documentación que evidencie la total implementación del deber de informar mediante los avisos de videovigilancia, sin embargo, no ha cumplido con ello.

74. Sobre este extremo, cabe señalar que solamente se evaluará la imposición de la sanción respecto a la omisión de no informar a través de un cartel informativo que se realizaría videovigilancia, dado que al tratarse de un tratamiento con características particulares y que la Directiva para el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia fue aprobada en noviembre de 2020, es decir después de la fiscalización, no se puede exigir a la administrada que cumpla con todo lo señalado en dicha directiva para informar. Sin embargo, si deberá seguir las disposiciones de la mencionada directiva para el cumplimiento de la medida correctiva.

75. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada respecto al tratamiento de datos personales a través de los Formularios Físicos, ventas de servicios vía llamadas telefónicas y cámaras de videovigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A APLICAR

76. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

77. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias[27], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[28].

78. En el presente procedimiento sancionador, se ha determinado la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

    i) Usar los datos personales de los usuarios de los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001 para una finalidad adicional a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
    ii) Realizar tratamiento de datos personales recopilados a través de formatos físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

79. Es de señalar que, esta Dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción,

[27] **Artículo 39. Sanciones administrativas**
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

[28] **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

80. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) <u>El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:</u>

No se ha evidenciado beneficio ilícito a favor de la administrada, resultante de la comisión de las infracciones acreditas en el presente procedimiento sancionador.

b) <u>La probabilidad de detección de las infracciones:</u>

La posibilidad de detección de la falta de obtención del consentimiento y del cumplimiento del deber de informar es baja debido a que ha sido necesario llevar a cabo visitas de fiscalización *in situ*, a fin de verificar dichos incumplimientos en los formularios escritos, así como en la venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia.

c) <u>La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:</u>

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, al haberse evidenciado que la fórmula de consentimiento empleada en los Formularios Físicos induce a error al titular del dato personal que los llena al solicitarle el consentimiento en bloque a través de la opción del SI AUTORIZO/NO AUTORIZO, no otorgándole al titular la posibilidad de que emita su consentimiento, de estar de acuerdo con ello, o manifieste su negativa, de manera expresa e independiente para la transferencia de sus datos a Laureate Education, Inc., sin siquiera informar e identificar de manera clara las finalidades u objetivos de dicha transferencia. En tal sentido ha quedado acreditado que la fórmula de consentimiento de los Formularios Físicos no cumple con los requisitos de ser libre, inequívoca e informada.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Segunda Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del primer hecho infractor en cuanto al consentimiento informado vinculado a los Formularios Físicos será asumida en lo aplicable a lo analizado en los considerados 67 al 69 de la presente Resolución Directoral.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

La administrada no fue sancionada anteriormente por las infracciones detectadas.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Cabe mencionar que la administrada más allá de lo informado y presentado en su escrito de descargos a la RD de Inicio (escrito ingresado con Hoja de Trámite N°15121-2020MSC el 5 de marzo de 2020), no ha realizado acciones adicionales tendientes a enmendar de forma total las conductas materia de infracciones.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

De lo advertido en el presente procedimiento sancionador, no se advierte intencionalidad en la conducta del infractor.

81. Es pertinente indicar que para el cálculo de la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios analizados en la presente Resolución Directoral.

i) Respecto al uso de los datos personales de los usuarios de los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001 para una finalidad adicional a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento.

- Cabe señalar que, tratándose de la imputación de una infracción grave, tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiente a una afectación directa del bien jurídico protegido por la normativa de protección de datos personales, se aplicará como base relativa el promedio del rango de una sanción grave que se encuentra entre 5 y 50 UIT, es decir**, 27.5 UIT**[29].

[29] Así ha sido sostenido en casuística anterior por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección como por ejemplo la Resolución Directoral N.º 04-2018-JUS/DGTAIPD del 15 de febrero de 2018 y la Resolución Directoral N.º 06-2018-JUS/DGTAIPD del 15 de febrero de 2018; la Resolución Directoral N.º 46-2018-JUS/DGTAIPD del 16 de julio de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- A partir de dicho monto corresponde aplicar las circunstancias atenuantes o agravantes del caso para aumentar o disminuir proporcionalmente el monto de la sanción aplicable.

- Este Despacho advierte que la graduación de la multa a la administrada responderá tomando en consideración que la administrada no ha obtenido un consentimiento válido, al no cumplir el mismo con las características de ser i) libre (al inducir al titular a error para la obtención de un consentimiento en bloque para finalidades necesarias y no necesarias para la prestación de los servicios educativos), ii) inequívoco (al no permitirle al titular del dato personal expresar indubitablemente su aceptación o negación- a través de la implementación de alguna casilla de marcación adicional, por ejemplo- para finalidades no necesarias a la prestación de los servicios como lo es la transferencia de sus datos a Laureate Education, Inc con la cual no siempre podría estar de acuerdo, considerando que las finalidades de dicha transferencia no han sido identificadas),e iii) informado, (al no haberse identificado las finalidades de transferencia de los datos personales a Laureate Education, Inc). Debe considerarse que la administrada no ha realizado acciones de enmienda que permitan la atenuación de responsabilidad en este extremo.

  Además, se toma en cuenta la ausencia de beneficio ilícito resultante, perjuicio económico e intencionalidad, por lo que no existirá un incremento en el monto de la sanción por encima del promedio del rango; asimismo, la inexistencia de reincidencia, es valorado positivamente a efectos de disminuir proporcionalmente el monto de la sanción.

ii) Respecto al tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

- Cabe señalar que, tratándose de la imputación de una infracción grave, tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiente a una afectación directa del bien jurídico protegido por la normativa de protección de datos personales, se aplicará como base relativa el promedio del rango de una sanción grave que se encuentra entre 5 y 50 UIT, es decir**, 27.5 UIT**.

- A partir de dicho monto corresponde aplicar las circunstancias atenuantes o agravantes del caso para aumentar o disminuir proporcionalmente el monto de la sanción aplicable.

- Este Despacho advierte que la graduación de la multa a la administrada responderá tomando en consideración que el incumplimiento de informar conforme a lo requerido por el artículo 18 de la LPDP no ha sido enmendado respecto al tratamiento de datos personales a través de los Formularios Físicos, ventas de servicios vía llamadas telefónicas y cámaras de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

videovigilancia donde se detectó la infracción. Asimismo, se considerará el reconocimiento expreso de la infracción imputada por parte de la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, respecto al tratamiento de datos personales realizado mediante llamadas telefónicas, así como a través de cámaras de videovigilancia.

Además, se toma en cuenta la ausencia de beneficio ilícito resultante, perjuicio económico e intencionalidad, por lo que no existirá un incremento en el monto de la sanción por encima del promedio del rango; asimismo, la inexistencia de reincidencia, es valorado positivamente a efectos de disminuir proporcionalmente el monto de la sanción.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **Declarar infundada el extremo de la imputación**, referido al uso imágenes sin consentimiento en su página web, a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C respecto a la infracción señalada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*".

Artículo 2.- **Sancionar** a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, con la multa ascendente a diez Unidades Impositivas Tributarias (10 U.I.T.), por usar los datos personales de los usuarios de los formularios físicos: Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001 para una finalidad adicional a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales, obligación establecida en el artículo 13, inciso 13.5, de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*".

Artículo 3.- **Sancionar** a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, con la multa ascendente a dieciocho Unidades Impositivas Tributarias (15 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales recopilados a través de formatos físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), venta de servicios vía telefónica, y cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento".

Artículo 4.- **Imponer** como medidas correctivas a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, lo siguiente:

i) Acreditar la adecuación de la cláusula de consentimiento contenida en los formularios físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), para que la misma cumpla con ser libre, inequívoca e informada, otorgando un mecanismo expreso para que el titular del dato personal tenga la posibilidad de manifestar su aceptación o no para finalidades no necesarias para la prestación de los servicios de la administrada

ii) Acreditar que cumple con informar todo lo requerido por el artículo 18 de la LPDP en los formularios físicos (Ficha de Inscripción PPU 2019, Ficha de datos, y Ficha de Inscripción General – Admisión 202001), en el speech/discurso de venta de servicios vía telefónica, y a través de los avisos y/o carteles de videovigilancia

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de treinta (45) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 5.- **Informar** a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, que el incumplimiento de la medida correctiva señalada en los literales a) y b) del artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[30].

Articulo 6.- **Informar** a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[31].

[30] **Artículo 132.- Infracciones**
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(…)
3.Son infracciones muy graves:
(…)
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

[31] **Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Artículo 7.- **Informar** a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 8.- **Informar** a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa desde el día siguiente de notificada.

Artículo 10.- **Informar** a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP.[32]

Artículo 12.- **Notificar** a UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C, la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ | MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
M. AGUILA S.

Firmado digitalmente por AGUILA SALAZAR Marcia Anabel FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.01.21 12:12:39 -05'00'

Marcia Aguila Salazar
Directora (e) de la Dirección de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

[32] **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.